RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2543/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01605817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Quiero saber el nombre de los emplead@s adscrit@s a la UNIDAD DE GÉNERO, así mismo el nivel académico de las mismas (comprobarlo a través de una copia legible de su título o certificado, según corresponda académicamente al grado máximo, aunado a lo anterior requiero un comprobante de nómina correspondiente a las quincenas del 15 y 30 de marzo y la del 15 de noviembre del presente año.
>
> La información la requiero vía INFOMEX.
> ...

II. El siete de diciembre posterior, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el doce de diciembre posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que

integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. Mediante promoción recibida el uno de febrero de dos mil dieciocho compareció el sujeto obligado y a través de acuerdo de diecinueve de febrero posterior, se le tuvo por presentado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, ordenando digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndole a éste para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el cinco de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así

como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer:

1. El nombre de los empleados adscritos a la Unidad De Género.
2. El nivel académico de los empleados (comprobarlo a través de una copia legible de su título o certificado, según corresponda académicamente al grado máximo)
3. Comprobante de nómina correspondiente a las quincenas del 15 y 30 de marzo y la del 15 de noviembre de dos mil diecisiete.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/1184/2017, de seis de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que adjuntó el oficio OG/SP/UA/1023/17, de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mismos que se insertan:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. a 06 de diciembre de 2017
Oficio Número: UT/1184/2017
Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01605817**, dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió oficio número **OG/SP/UA/1023/17,** en esta Unidad, a través de la cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICINA DEL GOBERNADOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA

OFICIO NO. OG/SP/UA/1023/17
ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/1116/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017 y recibido el día 24 de noviembre de 2017 en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante **C. Simón Estévez**, le informo a Usted lo siguiente:

Que la información de los servidores públicos adscritos (as) al Departamento de la Unidad de Igualdad de Género de la Oficina del Gobernador, desde el momento hago de su conocimiento que la información requerida por el C. Simón Estévez, **SI EXISTE** y que está a disposición de la solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> *Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

En ese sentido, podrá apersonarse el solicitante en las Oficinas de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, precisamente en el edificio ubicado en la Calle de Enriquez sin número, esquina con Leandro Valle, zona centro, Código Postal 91000, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00a 21:00 horas, de lunes a viernes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Xalapa Ver., a 27 de noviembre de 2017

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que la respuesta implicaba una negativa a la información requerida. Motivo de inconformidad que es **parcialmente fundado** atentos a lo siguiente:

Al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado precisó en el oficio UT/87/2018, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, que en lo medular señaló:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

Descripción de su inconformidad: Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción VIII, XI, aunando el artículo 140 fracción V , y el artículo 155 fracciones I, V, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica debido a la forma en que pedí la respuesta (vía INFOMEX), constatando como siempre la negativa para facilitar el acceso a la información pública, así como el incumplimiento con las obligaciones de transparencia.

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el referido numeral 155, ni en las fracciones I, II, XII en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/1184/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/1023/17, y de cuyo texto se desprende:

> *"la información requerida por el Usuario Simón Estevez, le hago saber que SI EXISTE, y que está a disposición del solicitante, esto, en términos de la que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registr n del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."*

Es incontrovertible que la citada respuesta otorgada al solicitante tiene cabal fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia, que establece en su primer párrafo:

> *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la*

Palacio de Gobierno
Tel. (228) 41 94 00

3

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

> *información de dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."*

En tal virtud, no existe contravención legal alguna que sustente el agravio expresado por el ahora revisionista, por lo que se reitera que la respuesta primigenia fue totalmente conforme a derecho; habida cuenta que los documentos que contienen la múltiple información solicitada por el recurrente excede de veinte hojas simples, misma que se encuentra a disposición del solicitante en términos de lo dispuesto por el referido artículo 143, así como el diverso 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En ese sentido, se puede apreciar claramente que el agravio hecho valer por el recurrente se deberá de considerar inoperante, con relación a la solicitud primigenia que fue debidamente atendida, y por lo tanto ese instituto deberá considerar que no tiene ningún fin práctico su estudio, en razón de que, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por Ley, sirve de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios de carácter jurisprudencial:

> Época: Décima Época
> Registro: 2008226
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
> Materia(s): Común
> Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
> Página: 1605
>
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)).**
> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de

Palacio de Gobierno
Av. Enriquez s/n Col. Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 41 94 00
Ext. 3819 y 3848
www.veracruz.gob.mx

4

la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.
Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.
Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.
Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz.
Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.
Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."
Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.
Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.
Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ursula Hernández Maquívar.
Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.
Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquís Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.
Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por último, el recurrente, no funda o motiva el agravio que le causa la respuesta otorgada por mi representada, esto es, únicamente menciona o hace referencia a las supuestas causales de procedencia del recurso previsto por la ley, manifestado además una apreciación personal y subjetiva respecto de la respuesta otorgada por la parte que represento, sin embargo, en ningún momento motiva su agravio un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida por mi representada, motivo por el cual igualmente se deberá considerar que sus agravios resultan ineficaces para el objetivo que pretende, sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio de carácter jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.
De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto

6

reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.
Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40,

7

fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.
Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.
Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.
Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."
Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De acuerdo a lo expuesto en la presente contestación, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio UT/1184/2017 de fecha 06 de noviembre del año próximo pasado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador en el que se da la respuesta.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número OG/SP/UA/1023/17, de fecha 28 de noviembre del año próximo pasado, signado por el Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, la información solicitada.

8

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, a pesar de que el ente obligado pretendió cumplir con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al comunicar durante el procedimiento primigenio que la información peticionada sí existe y ponerla a disposición de la solicitante, en las oficinas de la unidad administrativa de la Oficina del Gobernador, lo cierto es que ello resultaba insuficiente para satisfacer el derecho de acceso de la parte recurrente.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública el nivel académico de los empleados *-con excepción de la Jefa de la Unidad de Género, al actualizarse, en este caso, el supuesto de la fracción XVII, del artículo 15 de la Ley 875, correspondiente a la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente, hasta el titular del sujeto obligado-* por lo tanto -y con la salvedad antes precisada- es válido que respecto a esta información se pusiera a disposición para consulta en términos del primer párrafo del artículo 143 de la ley en cita.

Por otra parte, la copia del título o certificado constituye información pública tomando en cuenta la naturaleza del cargo, así como los requisitos que se establezcan para su desempeño o si los servidores públicos ostentan determinado grado de estudios. Ello es así porque este Instituto ha establecido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la información relativa cuando los servidores públicos ostenten algún grado profesional o sea un requisito para acceder al cargo, como quedó establecido en el criterio orientador 18/2015, de rubro y texto siguientes:

…

Criterio 18/2015

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1435/2015/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

…

En tercer lugar, el nombre constituye una obligación de transparencia al deber publicarse dentro del sueldo y remuneraciones de los servidores públicos de conformidad con el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia; asimismo, tocante a los comprobantes de sueldo, debe tenerse en cuenta que, procede su entrega electrónica en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), que establecen que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado se encontraba en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, de este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

> …
>
> Criterio 7/2015
>
> **RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA**. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
>
> …

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

De ahí que el sujeto obligado se encuentre en posibilidad de entregar de manera electrónica las versiones públicas de los comprobantes fiscales por internet (CFDI), correspondientes al sueldo quincenal del periodo del quince y treinta de marzo de dos mil diecisiete, así como la del quince de noviembre del mismo año. Lo anterior, en el entendido que dicha información debió, igualmente, atender el contenido de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, citados con anterioridad, en virtud de que existía el deber de elaborar versión pública de los mencionados recibos de nómina a través del Comité de Transparencia.

Lo anterior es así porque en la versión pública se deben suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia. Datos, que corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, deberá testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: **“NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA”** y **“FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE”**.

Ahora bien, considerando que parte de lo solicitado encuadra en el supuesto de las fracciones VII, VIII y XVII, del artículo 15 de la Ley 875, correspondiente al directorio e información curricular, la comisionada ponente, consideró necesario realizar una diligencia de inspección al portal del sujeto obligado, en la dirección electrónica: http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/transparencia875_art15/, misma que se inserta enseguida.

www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/transparencia875_art15/

Veracruz.gob.mx Contacto

interesado, conforme a lo siguiente:

VI. INDICADORES DE OBJETIVOS Y RESULTADOS

VII. EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS

El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

VER INFORMACIÓN DESCARGAR INFORMACIÓN

RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN: Unidad Administrativa

FECHA DE VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN: Febrero 2018

FECHA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN: Febrero 2018

A43 JEFA DE LA UNIDAD DE GENERO

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	
39	COORDINACION DE VINCULACION Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS	VACANTE	VACANTE	VACANTE	VACANTE	VACANTE	15/02/2018	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO	1	XALAPA
40	CONSEJERO JURIDICO Y DE DERECHOS CIUDADANOS	CONSEJERO JURIDICO Y DE DERECHOS CIUDADANOS	ELIAS RAFAEL	MORENO	AZAMAR	CONSEJERIA JURIDICA Y DE DERECHOS CIUDADANOS	01/12/2016	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO	1	XALAPA
41	JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS	JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS	MONICA	MORALES	SILVA	UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS	01/01/2018	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO	1	XALAPA
42	JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARECNIA	JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	JORGE ANTONIO	SANTANDER	GARCIA	UNIDAD DE TRANSPARENCIA	01/03/2017	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO	1	XALAPA
43	JEFA DE LA UNIDAD DE GENERO	JEFA DE LA UNIDAD DE GENERO	MARIA DEL ROCIO	COXCA	GUARNEROS	UNIDAD DE GENERO	01/12/2016	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO	1	XALAPA
44	DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS	DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS	MARIA ANGELICA	MENDEZ	MARGARITO	DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS	01/02/2017	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO	1	XALAPA
45	SUBDIRECCION DE FOMENTO Y DESARROLLO SOCIAL	SUBDIRECTOR DE FOMENTO Y DESARROLLO SOCIAL	PEDRO ROBERTO	VARGAS	SANCHEZ	SUBDIRECTOR DE FOMENTO Y DESARROLLO SOCIAL	01/02/2017	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	CENTRO	1	XALAPA

www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/transparencia875_art15/

Veracruz.gob.mx Contacto

XII. DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS(AS) SERVIDORES(AS) PÚBLICOS(AS)

XIII. DOMICILIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

XIV. LAS CONVOCATORIAS A CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS

XV. LA INFORMACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIOS, ESTÍMULOS Y APOYOS

XVI. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, NOMBRAMIENTOS, CONTRATOS O CONVENIOS

XVII. INFORMACIÓN CURRICULAR DE LOS(AS) SERVIDORES(AS) PÚBLICAS(OS)

La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto en el desempeño de su función.

VER INFORMACIÓN DESCARGAR INFORMACIÓN

RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN: Unidad Administrativa

FECHA DE VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN: Febrero 2018

FECHA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN: Febrero 2018

XVIII. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

file:///C:/Users/Janet/Desktop/LTAIPV17N.pdf

2018	2018	E.T.A. 6	Documentación Control y Gestión	Documentación Control y Gestión	Dafne Alejandra	Ruiz	Robinson	Coordinación de Documentacion Control y Gestion	licenciatura	Ciencias de la Comunicación	25 http://portal.veracruz-llave.
2018	2018	Vacante	Subcoordinación de Control y Transferencia Documental	Subcoordinación de Control y Transferencia Documental	Vacante	Vacante	Vacante	Coordinación de Documentacion Control y Gestion			26
2018	2018	Vacante	Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México	Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México	Vacante	Vacante	Vacante	Coordinación de Documentacion Control y Gestion			27
2018	2018	E.T.A. 6	Secretaría Privada	Secretario Privado	José Antonio	Menendez	Galarza	Secretaría Privada	licenciatura	Licenciatura en Derecho	28 http://portal.veracruz-llave.
2018	2018	E.T.A. 6	Coordinación de Relaciones Públicas	Coordinadora de Relaciones Públicas	Beatriz	Fernández	Cruz	Coordinación de Relaciones Públicas	licenciatura	Licenciatura en Derecho	29 http://portal.veracruz-llave.
2018	2018	Vacante	Administración Casa Veracruz	Administración Casa Veracruz	Vacante	Vacante	Vacante	Casa Veracruz			30
2018	2018	E.T.A. 6	Secretaría Técnica	Secretario Técnico	María de la Soledad	Perál	Rodríguez	Secretaría Tecnica	técnica	Secretaría Ejecutiva	31 http://portal.veracruz-llave.
2018	2018	Oficial Administrativo K	Coordinación de Estrategias Interinstitucionales	Coordinadora de Estrategias Interinstitucionales	Dora Lilia	Velásquez	Arévalo	Secretaría Técnica	licenciatura	Licenciatura en Derecho	32 http://portal.veracruz-llave.
2018	2018	Vacante	Coordinacion de Vinculacion y seguimiento de Acuerdos	Coordinacion de Vinculacion y seguimiento de Acuerdos	Vacante	Vacante	Vacante	Secretaría Técnica			33
2018	2018	E.T.A. 6	Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos	Consejero Jurídico y de Derechos Ciudadanos	Elías	Moreno	Azamar	Consejería Jurídica y de derechos Ciudadanos	licenciatura	Licenciatura en Derecho	34 http://portal.veracruz-llave.
2018	2018	Profesional A	Unidad de Asuntos Jurídicos	Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos	Monica	Morales	Silva	Consejería Jurídica y de derechos Ciudadanos	licenciatura	Licenciatura en Derecho	35 http://portal.veracruz-llave.
2018	2018	E.T.A. 6	Unidad de Transparencia	Jefe de la Unidad de Transparencia	Jorge Antonio	Santander	García	Consejería Jurídica y de derechos Ciudadanos	Especialización	Especialista en Derecho Administrativo	36 http://portal.veracruz-llave.
2018	2018	Profesional A	Unidad de Género	Jefa de la Unidad de Género	María del Rocío	Coxca	Guarneros	Consejería Jurídica y de derechos Ciudadanos	licenciatura	Licenciatura en Derecho	37 http://portal.veracruz-llave.
2018	2018	Operario B	Dirección General de Aeronáutica	Director General de Aeronáutica	Edgar Alberto	Mayo	Rivera	Dirección General de Aeronáutica	técnica	Técnico Superior Universitario Piloto Aviador Ingeniero en	38 http://portal.veracruz-llave.

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Ma. del Roció Coxca Guarneros
Jefa de Unidad de Género de la Oficina del Gobernador.

Formación Académica

Licenciada en Derecho de la Universidad Veracruzana. 1992-1996

Maestría en Docencia Universitaria, Universidad de Xalapa. 2007-2009.

Experiencia Profesional

Oficial Encargada del Registro Civil de Banderilla, Ver. Actualmente

Asesora del Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz. 2016

Coordinadora Estatal de las Juntas de Mejoras del Estado de Veracruz. 2015

Titular del Despacho Jurídico. Litigación en Materia Civil y Amparo. 2004-2014

Colaboradora del el "Bufete Jurídico Campillo y Asociados", Realizando Funciones de Litigio y Fundamentación Jurisprudencial y Doctrinal. 2000-2004

Jefa de Mandamientos Judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. 1996-1999

Docente en la Universidad de Xalapa, Sistema Escolarizado y no Escolarizado y 4x4. de 2007 a la Fecha.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], de los que se advierte el nombre y nivel académico

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, p. 1373

de la Titular de la Unidad de Género del sujeto obligado, misma que tiene fecha de ingreso uno de diciembre de dos mil diecisiete y que corresponde a información actualizada al mes de febrero de dos mil dieciocho, por lo que se tiene por cumplida la primera parte de la solicitud de información (nombre y nivel académico) únicamente por cuanto hace a la mencionada Titular de la Unidad de Género.

En tales condiciones, al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

1. Entregue de manera electrónica: el nombre de los servidores públicos de la Unidad de Género, así como la versión pública de los comprobantes fiscales de internet (CFDI), respecto de los servidores públicos de la Unidad de Género, respecto de tres quincenas: quince de marzo, treinta de marzo y quince de noviembre, todos de dos mil diecisiete, la cual deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia, atendiendo los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas; atendiendo al contenido de los criterios 4/2014 y 13/2015, así como a los elementos referidos en la página 12 del presente fallo para suprimir los datos de carácter personal y confidencial en éstos contenidos.

2. Notifique la disponibilidad de la información consistente en: el nivel académico de los servidores públicos de la Unidad de Género. Asimismo, deberá proporcionar la versión pública de la copia del título o certificado tomando en cuenta la naturaleza del cargo, así como los requisitos que se establezcan para su desempeño o si los servidores públicos ostentan determinado grado de estudios (en este último caso, se aprecia que la Jefa de la Unidad de Género, aparece en el portal de transparencia con un grado máximo de estudios de nivel maestría, por lo que deberá proporcionarse el mismo). Lo anterior, en términos del criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN”** que indica que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión, al momento de la solicitud. Debiendo atender los criterios 2/2010 y 15/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**CÉDULA PROFESIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, DOCUMENTO SUSCEPTIBLE DE VERSIÓN PÚBLICA”** y “**FOTOGRAFÍA EN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL ES DE ACCESO PÚBLICO”**. Para la elaboración de la versión pública de los documentos, así como del sexagésimo séptimo y septuagésimo de

los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas para la consulta directa de la información. Debiendo indicar el costo por reproducción de la información, pero considerando el contenido del artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos